



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 327
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00143-00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por las señoras **ANDREA JARAMILLO ESCOBAR y CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR**, en contra de **JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Con relación a las pretensiones de la demanda hará las siguientes correcciones y precisiones:

- a. El mandamiento de pago solicitado deberá especificar, en forma detallada, los dineros adeudados, año por año, mes por mes, tanto por cuota alimentaria como por gastos extraordinarios, acreditando, fehacientemente, cada uno de los rubros que pretende ejecutar y no en la forma global como está enlistado en el folio 111 de la demanda, explicando, además, la incongruencia que se observa en dicho anexo, pues al parecer, cuando en la segunda columna anota la cuota mensual, también le incluyó los otros gastos pactados consensualmente, pero, sin embargo, seguidamente, en la columna quinta, de nuevo, anota otros gastos extras.

A la hora de realizar la explicación pormenorizada y detallada de cada uno de los dineros debidos, utilizará un formato o software más preciso, pues el contenido de la acreencia es impreciso y de difícil percepción, ya que, entre otras cosas, obsérvese que no es lógica la explicación que se quiere dar en cada uno de los renglones, tal es el caso del mes de octubre de 2016, en el que no se distingue si las cifras de cada columna son acreencia o valor a favor del demandado, pues no existe lógica para

que dé un resultado pendiente de pago de \$5, cuando se indica un valor pagado y, en la columna siguiente se anota un monto por TRANSPORTE y otro por EXTRAS, situación anómala que se refleja a lo largo toda la relación, pues no ofrece un resultado PENDIENTE DE PAGO coherente.

- b. Excluirá lo consignado en el inciso segundo del numeral segundo de las pretensiones y la pretensión cuarta por improcedentes. Lo primero, toda vez que, es una operación que se realiza una vez se ordene seguir adelante la ejecución y, lo segundo, por cuanto no estamos frente a un asunto especial que deba regirse por las normas de la ley 1098 de 2006 por obvias razones.

2. Indicará el número de identificación de los demandantes (Nral. 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Informará a qué municipio corresponde la dirección anotada para las notificaciones del demandado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por las señoras **ANDREA JARAMILLO ESCOBAR y CAROLINA JARAMILLO ESCOBAR**, en contra de **JORGE ANDRÉS JARAMILLO GARCÍA**.

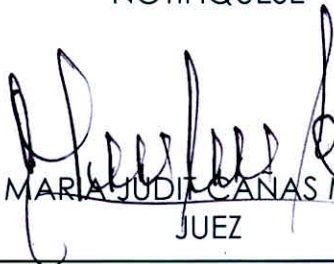
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CONSUELO GARCÍA GIRALDO** para representar a los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del memorial con que subsane los requisitos deberá aportar copia física y como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para los traslados.

Se le pone de presente a las demandantes y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDITH CANAS MESA
JUEZ

ODA

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (C.G.P.) Nro. <u>54</u> fijado hoy <u>13 de julio</u> <u>de 2020</u> , en la secretaria del Despacho a las 08:00 a.m. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ SECRETARIA
--

